



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ADRIAN DAVID REYES SANTOS, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA**, han vulnerado el derecho fundamental de petición, base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que entre el año 2018 y 2019, adquirió dos tarjetas de crédito con el Banco de Bogotá, y en el año 2021 decidió cancelar tales productos para lo cual efectuó el respectivo pago de lo adeudado.
- Manifiesta que el año en curso, se encontraba haciendo una compra de cartera, para organizar sus finanzas y lograr unificar los diferentes productos financieros, que tiene en varias entidades, en dicho proceso le fue negada la compra de cartera, dado que se encontraba reportado por el Banco Bogotá, con una deuda de TREINTA Y CIETE MIL PESOS M/CTE (\$37.000), deuda la cual se generó desde el año 2021 en el que se supone que se debió realizar la cancelación de las tarjetas.
- Asegura que nunca fue notificado de dicha deuda y ni se realizaron llamadas de recobro.
- Narra que el 10 de marzo de 2023, pagó los \$37.000 a efectos de resolver la situación, obtener un paz y salvo y concretar la efectiva cancelación de la tarjeta de crédito.
- Comenta que se comunicó en múltiples ocasiones con la servilinea del banco, a fin de obtener una solución, sin embargo nunca le resolvieron sus solicitudes, motivo por el cual el 29 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTA.

- Concluye con que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, ya había transcurrido el termino de ley y aun continuaba sin obtener respuesta alguna a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que el **BANCO DE BOGOTA**, está vulnerando su derecho de petición al no contestar de forma completa y clara la petición elevada el 29 de marzo de 2023, en consecuencia, solicita disponer y ordenar lo siguiente:

1. Se TUTELE el derecho fundamental de petición, respecto de las actuaciones y/u omisiones en que pudiese haber incurrido el BANCO DE BOGOTA.
2. Se ordene al BANCO DE BOGOTA que, por conducto de sus representantes legales, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la decisión, emita una respuesta completa a la petición formulada el 29 de marzo de 2023.
3. Cancelación inmediata del producto financiero con el Banco de Bogotá finalizado en 0164.
4. Eliminación del reporte negativo por el crédito reestructurado, puesto que desde el 2021, esa obligación financiera no debe existir, y en segundo lugar la deuda (que no debía haber asumido), ya se encuentra al día.
5. Solicita el paz y salvo de la presente obligación financiera con el Banco de Bogotá.
6. Que sean solicitadas las grabaciones de las llamadas realizadas los días 13, 22 y 28 de marzo del año 2023 desde el número telefónico: 304 522 5785.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 27 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar al BANCO DE BOGOTA, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a DATACRÉDITO y CIFIN, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **BANCO DE BOGOTA**

Dentro del término de traslado y pese a encontrarse debidamente notificado, no presentó pronunciamiento alguno.

- **CIFIN**

Mediante escrito del 27 de abril del año en curso, la entidad en mención refirió que el derecho de petición base de la acción, fue presentado a un tercero y no a CIFIN S.A.S., expresa que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho que solicita se ampare por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se incoó ante un tercero, esto es la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y por ello CIFIN S.A.S. no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Comenta que una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, evidencia que en el historial de crédito del accionante ADRIÁN DAVID REYES SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.368, revisado el día 27 de abril de 2023 siendo las 11:33:02 frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ respecto a la obligación No. 0164, NO se evidencia con estado REESTRUCTURADO, ni se observan datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Adicional a lo anterior como argumentos de defensa propone los siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de nexo contractual con el accionante.
- Falta de obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.
- CIFIN S.A.S. no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuaras de la información.
- Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

- **DATA CREDITO**

Comenta que la EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente éstas quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Refiere que dicha entidad no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sin embargo, aduce que revisada su base de datos la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con BANCO DE BOGOTA SA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Aduce además que frente a él no se presentó derecho de petición alguno motivo por el cual carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ADRIAN DAVID REYES SANTOS, solicita se amparen su prerrogativa constitucional de petición y se encuentra legitimado ya que fue la persona que incoó la solicitud de la cual se persigue respuesta mediante esta acción.

2.2. Legitimación por pasiva

El BANCO DE BOGOTA, es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante ADRIAN DAVID REYES SANTOS, respecto a la solicitud por él elevada el 29 de marzo de 2023?

De igual manera, se deberá establecer la procedencia de las solicitudes del accionante encaminadas a la cancelación de un producto financiero, la eliminación

de un reporte negativo en centrales de riesgo, la obtención de un paz y salvo y de grabaciones de las llamadas telefónicas sostenidas con el personal de la entidad financiera accionada.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

4.3. La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.”⁷ ⁸

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.⁹

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

“Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”¹⁰

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez

⁷ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.¹¹

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse como punto de partida y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, que se encuentra probado que el accionante radicó el pasado 29 de marzo de 2023, a través de correo electrónico un derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTA, en procura de lograr la cancelación inmediata de un producto financiero, la eliminación de un reporte negativo, obtención de un paz y salvo y grabaciones de unas llamadas telefónicas, ello se evidencia de la constancia de envío allegada por el propio accionante y que obra al folio 11 del archivo 01 del expediente digital.

De igual manera es importante indicar, que no existe duda para esta instancia, que el derecho de petición fue debidamente remitido al correo electrónico de la entidad accionada rjudicial@bancodebogota.com.co como consta en la captura de pantalla adjunto a al escrito genitor, el cual corresponde al canal de notificaciones reportado en la Cámara de Comercio de la entidad financiera en cuestión, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal consultado de oficio por este despacho y obrante a ítem 007 del expediente digital, petición que además se puso en conocimiento al accionado al corrérsele traslado de la presente acción, quien a la fecha no se pronunció al respecto.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En este punto es imprescindible citar lo anunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020, frente a peticiones formuladas mediante canales electrónicos, al respecto adujo la precitada corporación:

“4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos...(..)”. “(..) ...En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.(...)”

De otro lado, es importante destacar, que la solicitud a la que se ha venido haciendo referencia en párrafos precedentes, en efecto, fue titulada concretamente como derecho de petición, así como contenía unos hechos y un petitum, así como que la misma se erija en forma respetuosa, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, del trámite surtido se puede inferir que no se ha dado una respuesta conforme a la Ley, por cuanto la parte accionada BANCO DE BOGOTA, no contestó la presente acción constitucional, de manera tal, que no hay evidencia certera que se haya atendido esa precisa solicitud que le hiciera el actor y que aquí reclama le sea atendida, máxime cuando revisado los documentos allegados al diligenciamiento, no se advierte una resolución a la misma, aunado que en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991, el hecho de guardar silencio en el término otorgado para pronunciarse acerca de las situaciones fácticas descritas en el libelo, conlleva a que se tengan por ciertas las mismas, entre las cuales se encuentra el de no existencia de contestación a lo solicitado por el petente.

Asimismo, el Despacho observa que a la presentación de la acción de tutela ya había transcurrido el término de 15 días dispuesto por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, téngase en cuenta que al ser presentado el 29 de marzo de 2023, el tiempo en mención, venció el 21 de abril del presente año, para dar respuesta a la petición del accionante, sin que exista respuesta clara y de fondo frente a lo requerido, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ya que se evidencia una clara vulneración del mismo, tornándose de esta manera, imprescindible su protección.

En este punto es menester aclarar que el accionado deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante, -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerará que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiéndole que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por el actor.

En consecuencia, el Despacho tutelar el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la parte accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por el accionante ADRIAN DAVID REYES SANTOS, y contenido en el escrito presentado a la dirección electrónica de notificaciones del BANCO DE BOGOTA el 29 de marzo de 2023, así como también notificar a la dirección de notificaciones reportada en el escrito petitorio, esto es: adrianreyes920206@gmail.com, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado.

De otro lado en cuanto a las demás peticiones elevadas por el accionante, concernientes a: **I)** la cancelación de un producto financiero, **II)** la eliminación de un reporte negativo en centrales de riesgo, **III)** la entrega de un paz y salvo y; **IV)** la obtención de grabaciones de unas llamadas telefónicas, encuentra esta instancia judicial que en cuanto a las solicitudes I), III) y IV) no son del resorte de esta instancia judicial pues dependen netamente de un tercero en virtud de la relación comercial que pudiera en algún momento existir entre el accionante y el accionado destacando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para disuadir las controversias suscitadas en una relación comercial, así mismo no es de la esencia propia de la acción de tutela estudiarlas, ya que las mismas a simple vista no conculcan derecho constitucional alguno, pues refieren a una situación netamente convencional o comercial, aunado que dichas peticiones igualmente son impetradas en el derecho de petición que se ampara, siendo así, se puede obtener lo perseguido en la pretensión, con la respuesta que se debe expedir, por parte de la entidad financiera.

Por último, en lo que respecta a la petición encaminada a la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo si bien tal petición podría llegar a ser del resorte de esta acción constitucional puesto que podría relacionarse con la vulneración al derecho fundamental de habeas data; encuentra esta instancia, que el mismo a la fecha no se pueden determinar aun como conculcado, si en cuenta se tiene que es mediante el derecho de petición que se tutela en este fallo, que se está cumpliendo con el requisito de procedibilidad a efectos que la entidad accionada, aclare, corrija, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que se haya reportado, de manera que mediante la solicitud elevada se observa el

presupuesto para incoar la acción, por tanto se configura prematuro ingresar a estudiar la presunta conculcación de la prerrogativa constitucional en mención, cuando la fuente no se ha pronunciado acerca de la solicitud elevada, es decir, no se ha determinado por parte de la entidad financiera que no se acceda a la eliminación que se persigue y bajo dicha orbita no es posible tampoco afirmar la conculcación al derecho en mención, aunado téngase en cuenta que conforme a lo informado por la Cifin y Datacrédito, no existe reporte negativo ante esas centrales en cabeza del actor, de manera que bajo dichos parámetros la tutela no saldrá avante respecto de esta pretensión.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para poner en conocimiento del accionante las respuestas otorgadas por CIFIN y DATAACREDITO en las cuales manifiestan y allegan evidencias de que según consulta efectuada en sus bases de datos no aparece reporte negativo alguno o de restructuración en contra de ADRIAN DAVID REYES SANTOS y cuya fuente de información sea el BANCO DE BOGOTA. A las respuestas en mención puede acceder a través de los siguientes vínculos: [005RtaTutelaCifin.pdf](#) y [006RtaTutelaExpirian.pdf](#)

Por lo expuesto, se dispondrá la desvinculación, de DATAACRÉDITO y CIFIN, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ADRIAN DAVID REYES SANTOS** identificado con c.c 1.098.717.368, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA**, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por el señor **ADIAN DAVID REYES SANTOS** identificado con c.c 1.098.717.368, presentado a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co el 29 de marzo de 2023, así como también notificar a la dirección de notificaciones reportada por el accionante en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

- CUARTO:** **DESVINCULAR** de la presente actuación a DATACRÉDITO y CIFIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.
- SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7e457cd65d1c6f01c2c251c720f3ff6dcbe1a77ed95f4ec9105805dc80eef**
Documento generado en 11/05/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>